



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

**INTERLOCUTORIO NRO. 0198.**

**REFERENCIA : DECLARACION JUDICIAL DE EXISTENCIA DE UNION  
MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCION DE  
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.**

**DEMANDANTE : YORJANI YULIETH LOPEZ QUINTANA.**

**DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
MANUEL SALVADOR MORALES LOPEZ.**

**RDO : 05-154-31-84-001-2021-00096-00**

**ASUNTO : INADMITE DEMANDA.**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo indicado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P., en la demanda con que se promueva todo proceso se deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones. Pues bien, una vez revisado el escrito de la presente demanda, se evidencia que nada se indica respecto del lugar físico y electrónico donde las partes (demandante y demandados recibirán notificaciones).

Dispone además, el numeral 3° del artículo 82, ibídem, que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con presión y claridad. En este evento, se evidencia que la parte demandante solicita como pretensiones, que se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho habida entre esta y el señor MANUEL SALVADOR MORALES LOPEZ, y a continuación deprecia, se declare dicha sociedad patrimonial en estado de liquidación, obviando el hecho de que esta última pretensión, debe encontrarse precedida de la solicitud de disolución, pues recuérdese que la sociedad patrimonial de hecho no puede declararse en estado de liquidación sin haberse declarado disuelta previamente.

De otro lado, se tiene, que para que resulte procedente la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial de hecho reclamada, establece la ley 54 de 1990, en su artículo segundo, los siguientes presupuestos: i) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; ii) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Por lo tanto, y para acreditar el cumplimiento

de los anteriores presupuestos legales, además, del hecho descrito en el numeral 1° del acápite de hechos, resulta necesario que la actora aporte los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes.

Finalmente, se observa que, como anexos de la demanda se presentan unos poderes y una solicitud de medida cautelar a nombre de los señores OSCAR ALEXANDER ZAPATA CAÑAS y RUBIELA MARIA PADILLA DE LA OSSA, personas que resultan ajenas al presente proceso.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DECLARACION JUDICIAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATROMONIAL DE HECHO, instaurada por la señora YORJANI YULIETH LOPEZ QUINTANA en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido MANUEL SALVADOR MORALES CASTRO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

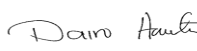
**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le confiere personería al Dr. SIGIFREDO AMNUEL CORDOBA JULIO, abogado en ejercicio, portador de la TP Nro. 58.837 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder otorgado por su poderdante.

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMELA MEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO<br/>DE CAUCASIA ANT.</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> Que el presente auto fue notificado en<br/>ESTADO N° <b>064</b> fijado hoy <b>01-07-2021</b> en la<br/>secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____<br/>El secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|